

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 03 de abril de 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

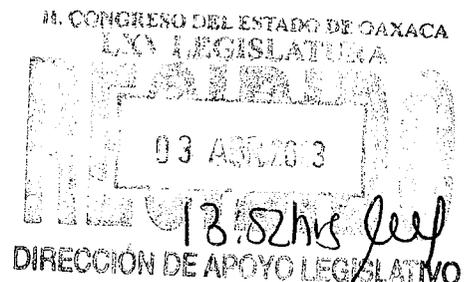
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO."

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

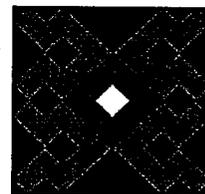


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)



DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



LEGISLATURA

· EL PODER DEL PUEBLO ·

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, especialmente la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, además establece que la maternidad tiene derecho a cuidados especiales.¹

A lo largo de la historia las mujeres y niñas han recibido siempre un trato desigual en relación con los hombres, acciones que han sido construidas como estereotipos por razón de género y que aún observamos en el marco normativo.

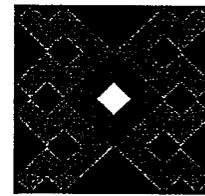
Con el interés de luchar por la defensa de un parto digno y los derechos de las mujeres durante su atención perinatal surge un activismo feminista en la década de 1960. Uno de sus principales objetivos fue dar a conocer el término de violencia obstétrica, entendiéndolo como un tipo de violencia de género ligado al modelo de atención biomédico.²

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² Violencia Obstétrica: una condensación histórica de violencias y violaciones a los derechos humanos
http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No16/ADEBATE-16-art6.pdf

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



LEGISLATURA

· EL PODER DEL PUEBLO ·

Haciendo una referencia histórica fue hasta el año 2007 cuando Venezuela, se convirtió en el primer país del mundo en el emplear el término "violencia obstétrica" dentro de "La ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia", seguida por Argentina en 2009 y en el caso de México, estados como Durango, Veracruz, Guanajuato y Chiapas. En abril de 2014 el Senado de la República aprobó modificaciones en diversas leyes sobre violencia contra las mujeres para incluir la violencia obstétrica como una práctica punible.

La violencia obstétrica consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal de salud que cause un daño físico o psicológico durante el embarazo, parto y puerperio que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos.³ Constituye una de las tantas formas de violencia ejercidas específicamente contra las mujeres ya que, biológicamente la maternidad es un atributo único del sexo femenino.

En el 2014, fue la primera vez en la que la Organización Mundial de la Salud (OMS) denunció el maltrato en la atención al parto bajo los siguientes términos:

*"En todo el mundo, muchas mujeres sufren un trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, que no solo viola los derechos de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la no discriminación"*⁴

La violencia obstétrica es consecuencia del proceso de la medicalización del parto, aunque pudiera darse también en algunos casos con mujeres no embarazadas durante procedimientos ginecológicos rutinarios. Esta forma de violencia es de género y ha sido invisibilizada, pues forma parte de una práctica generalizada instaurada desde el paradigma médico que excede lo físico y lo verbal y es también institucional; lo que

³ Definición de violencia obstétrica <https://gire.org.mx/blog/cuando-es-violencia-obstetrica/>

⁴ Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



dificulta su identificación y penalización. Las manifestaciones de la violencia obstétrica pueden ser tanto físicas como psicológicas.

Este trato deshumanizador se materializa, por un lado, de manera física cuando se realizan prácticas invasivas y suministro de medicación no justificadas por el estado de salud, o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto fisiológico.

Al respecto, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), organización feminista y de derechos humanos, defensora de derechos reproductivos, destaca que las primeras "incluyen prácticas que resultan invasivas, como las cesáreas—cuando se practican sin justificación—, la esterilización no consentida o forzada, el suministro injustificado de medicamentos, el retraso en la atención médica de urgencia o la falta de respeto a los tiempos de un parto"⁵.

Por otro lado, se ejerce de manera psicológica con la utilización de un lenguaje inapropiado, burlas sobre el estado o cuerpo de una mujer o su hijo, críticas por manifestar emociones como alegría o dolor, no proporcionar información completa, abandono en el cuidado, deficiente atención médica y otras conductas que escalan en gravedad. De acuerdo a GIRE, las psicológicas se refieren a aquellos: "actos discriminatorios, uso de lenguaje ofensivo, humillante o sarcástico, falta de información oportuna sobre el proceso reproductivo y trato deshumanizado"⁶.

Siguiendo nuevamente a GIRE, la violencia obstétrica y las muertes maternas prevenibles en nuestro país guardan una estrecha relación con las deficiencias estructurales que aquejan al Sistema Nacional de Salud y que representan un obstáculo para la atención médica de las mujeres y personas durante el embarazo, parto y puerperio⁷

Así conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2022, la prevalencia de maltrato en la atención obstétrica contra las mujeres de 15 a 49 años a nivel

⁵ GIRE, Impunidad Cero. Justicia olvidada. Violencia e impunidad en la salud reproductiva. Abril 2022. p. 24
<https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/JusticiaOlvidada.pdf>

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*, pág. 23.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



nacional fue del 31.4%. Oaxaca se sitúa dentro de los 13 estados con más prevalencia de maltrato en la atención obstétrica en el mismo rango de edad con un porcentaje del 32.4%.

La información proporcionada por la ENDIREH 2021 nos da a conocer que un 11.0% de mujeres de 15 a 49 años de edad experimentaron regaños a través de gritos por parte del personal de la salud, un 9.7% sufrieron presión para que aceptara que le pusieran un dispositivo o la operaran para ya no tener hijos(as), a un 9.0% la ignoraban cuando preguntaban cosas sobre su parto o sobre su bebé, con 8.0% se tardaron mucho tiempo brindarles atención medica porque le dijeron que estaba gritando o quejándose mucho, a un 8.0% le dijeron cosas ofensivas, humillantes o denigrantes, al 1.4 % obligaron o amenazaron para que firmara algún papel sin informarle qué o para qué era.⁸

Las prácticas irrespetuosas, ofensivas y negligentes durante el parto en centros de salud, tales como el maltrato físico, la humillación y maltrato verbal, procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos (incluida la esterilización), falta de confidencialidad, incumplimiento con la obtención del consentimiento informado completo, negativa a administrar analgésicos, violaciones flagrantes de la privacidad y rechazo de la admisión en centros de salud son una realidad.⁹

La violencia obstétrica, además de constituir una violación al derecho humano a vivir un entorno libre de violencia de género, transgrede otros derechos humanos como el derecho a la salud, a la integridad personal, a la información y a la vida privada. Tal como se ha mencionado, este tipo de violencia constituye un problema estructural de carácter global en los sistemas de salud, que requiere atención, ya que incurre no sólo en actos discriminatorios por género, sino también por clase social y hasta en algunos casos por origen étnico.

De acuerdo con el informe "Justicia Olvidada", Violencia e impunidad en la Salud Reproductiva, en México, las personas que padecen mayor

⁸Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

⁹Atención y prevención de violencia en partos
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



opresión social en su vida cotidiana a causa de sus identidades interseccionales —ser indígena o afrodescendiente, tener una discapacidad, ser migrante, habitar en una comunidad rural o vivir en situación de pobreza, por ejemplo— también enfrentan mayores obstáculos para decidir de manera autónoma sobre su vida reproductiva, lo que, a menudo, que estos grupos poblaciones enfrentan mayores dificultades para acceder a la atención de sus necesidades reproductivas debido a factores como la educación, la condición socioeconómica, la ubicación geográfica, las barreras del idioma, entre otros¹⁰.

El 26 de mayo del 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1064/2019, relativo al caso de una mujer a quien se le realizó una esterilización durante un procedimiento de cesárea en instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El procedimiento fue realizado, además, en un contexto general de violencia obstétrica.¹¹

En dicha resolución, la SCJN remarcó que la violencia obstétrica representa violencia de género debido a que su ejercicio corresponde a la naturalización de estereotipos de género, a los que se suma una relación de supra-subordinación entre el personal médico y la paciente. Las y los Ministros de la Primera Sala determinaron que la esterilización se realizó sin el consentimiento previo, libre, pleno, e informado de la víctima por lo que le concedieron dicho amparo y protección.

En México ya se cuenta con diversas normas acorde a la resolución realizada por la corte como la NOM 005-SSA2-1993 de los Servicios de Planificación Familiar en la cual conceptualiza el consentimiento informado:

¹⁰ GIRE, Impunidad Cero. Justicia olvidada. Violencia e impunidad en la salud reproductiva. Abril 2022. p. 20 <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/JusticiaOlvidada.pdf>

¹¹ AMPARO EN REVISIÓN 1064/2019. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-05/AR-1064-2019-20052021.pdf

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



"Es la decisión voluntaria del aceptante para que se le realice un procedimiento anticonceptivo, con pleno conocimiento y comprensión de la información pertinente y sin presiones".¹²

La única forma de visibilizar la violencia que sufren las mujeres y las personas gestantes ante la prestación de servicios reproductivos es *de-construyendo* los diversos estereotipos que permean, y definen el ejercicio de derechos en este ámbito en particular, se ha de cuestionar el modelo hegemónico de atención durante el embarazo, el parto y el puerperio que conlleva una asimetría de poder que coloca a las mujeres en una posición de subordinación e inferioridad frente los médicos vulnerando sus derechos humanos.

Pero además de todo lo anterior, en Oaxaca no existe un marco regulatorio que sancione ésta práctica deshumanizada, cruel y degradante, lo que ha generado impunidad en este tipo de violencias, al haber considerado en Oaxaca que la violación a los derechos reproductivos únicamente estaría punible en el ámbito familiar, y no así en el ámbito institucional, de la responsabilidad médica y técnica, lo que sin duda ha generado impunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Idh), que define a la impunidad como: "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles", esta definición señala que "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"¹³. De esta manera en el caso Trujillo Oroza, la Corte Idh identificó cuatro posibles causas de impunidad: omisiones legislativas, es decir, la falta de tipificación y la prescripción de un delito, omisiones en los aparatos de investigación y en el proceso penal, el transcurso del

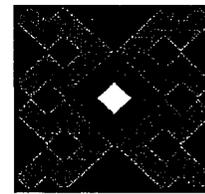
¹² NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/Leves%20y%20normas%20y%20reglamentos/Norma%20Oficial%20Mexicana/NOM-005-SSA2-1993%20Planificaci%C3%B3n%20Familiar.pdf>

¹³ Corte Idh, Caso de la "Panel blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C, No 37, párr. 173. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



LEGISLATURA

· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

tiempo y las irregularidades detectadas durante el proceso¹⁴. "La ausencia de determinación de responsabilidades y de reparación integral a las víctimas promueve un contexto institucional en el que las violaciones de derechos humanos se reproducen sin ningún tipo de contrapeso, lo cual, a la vez, incentiva su repetición sistemática"¹⁵.

Por lo que resulta importante promover acciones legislativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a las víctimas de este tipo de violencia y brindar una reparación integral del daño resultado de la violencia obstétrica.

Como se mencionó, los desafíos que enfrentamos en materia de salud obstétrica tienen un impacto diferenciado sobre ciertas poblaciones, especialmente en el caso de poblaciones indígenas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y personas con rezago social y económico.

En este sentido, se propone realizar modificaciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de incorporar el delito de violencia obstétrica para sancionar la falta de atención oportuna a las mujeres durante el embarazo, parto, puerperio o en caso de emergencia obstétrica; en el mismo sentido se sanciona la implementación de cesárea sin el consentimiento voluntario e informado, así como la violencia psicológica ejercida en contra de una mujer, precisando que en el caso de ser servidores públicos además de la pena, será destituido e inhabilitado para ejercer cualquier tipo de cargo en la administración pública, en razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Adiciona el artículo 221 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

¹⁴ Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf

¹⁵ GIRE, Impunidad Cero. Justicia olvidada. Violencia e impunidad en la salud reproductiva. Abril 2022. p. 27 <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/JusticiaOlvidada.pdf>.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Artículo 221 bis.- Comete el delito de violencia obstétrica los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio, interrupción del embarazo, o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 03 de abril de 2023.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)